

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), 25 de enero de 2023.

Radicación : 81-001-33-33-002-2022-00583-00
Demandante : Francis Grimán Cárdenas
Demandado : Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC
Providencia : Auto inadmite demanda
Consecutivo : 0075

Antecedentes:

Proviene el asunto de la referencia del Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, el cual remitió la demanda a los jueces administrativos del circuito (reparto) por falta de competencia mediante proveído del 07 de diciembre de 2022¹. Por reparto, la demanda fue asignada a este Despacho.

Consideraciones:

Verificados los factores de competencia, este juzgado avocará conocimiento del presente asunto. Sin embargo, la demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Las pretensiones elevadas por la actora ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, difieren de las que se elevan propiamente en la jurisdicción contencioso administrativo, v. gr., simple nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, entre otras. Esto implica la necesidad de adecuar el libelo al medio de control que considere pertinente y de los que señalaron anteriormente.

De igual modo en la jurisdicción contencioso administrativa están previstos requisitos de procedibilidad que deben ser agotados, según el medio de control

¹ Archivo 08 expediente digital.

que se escoja, pero en el caso aquí deprecado, al comprender asuntos laborales, este requisito será facultativo a la luz del art. 161 del CPACA.

En todo caso, la demanda deberá cumplir con los requisitos del art. 162 del CPACA y ss., dentro de ellos la relación de normas violadas y concepto de violación cuando se trate de nulidad simple o con restablecimiento del derecho, relacionar el acto (expreso o ficto) a demandar y aportarlos con la constancia de notificación, comunicación o ejecución, según el caso. Interponerse dentro del término de caducidad de que trata el art. 164 *ejusdem*, en virtud a que en la demanda se advierte que para el momento de su presentación ya no se encontraba vigente vínculo alguno entre las partes. En relación con las pretensiones de contenido pensional (aportes a pensión a cargo del empleador al fondo de pensiones de la actora), no aplicará plazo alguno para impugnar judicialmente, en virtud de su naturaleza jurídica.

Por último, el poder deberá adecuarse de manera que quede en consonancia con la demanda.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y concederá el término de 10 días a la parte actora para que:

- Adecúe el libelo de la demanda al medio de control que considere pertinente, conforme a los dispuestos por el CPACA.

-Ajuste la demanda a los requisitos formales del art. 162 y ss del CPACA. Si se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá incluir las normas violadas y el concepto de violación conforme a alguna causal de nulidad de las enlistadas en el art. 137 del CPACA.

- Adecúe el poder de manera que quede en consonancia con la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el apoderado de la señora Francis Griman Cárdenas, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- dirección territorial de Casanare - Yopal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante:

- Adecúe el escrito de demanda al medio de control que considere pertinente, conforme a los dispuestos por el CPACA.

-Ajuste la demanda a los requisitos formales del art. 162 y ss del CPACA. Si se trata de nulidad con o sin restablecimiento del derecho, deberá incluir las normas violadas, el concepto de violación conforme a alguna causal de nulidad de las enlistadas en el art. 137 del CPACA, identificar el acto administrativo a demandar y aportar copia del mismo junto con la constancia de notificación, comunicación o ejecución.

- Adecúe el poder de manera que quede en consonancia con la demanda.

De no subsanarse la demanda en los anteriores términos, será rechazada de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Así mismo, deberá enviarse copia de la subsanación y anexos a la demandada, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Tercero: El correo electrónico de este Juzgado para la radicación de memoriales, peticiones, subsanaciones y cualquier otro documento, es j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: No Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Libardo José Torres Brieva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Gallego Gómez', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ANDRES GALLEGO GÓMEZ
Juez